



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA

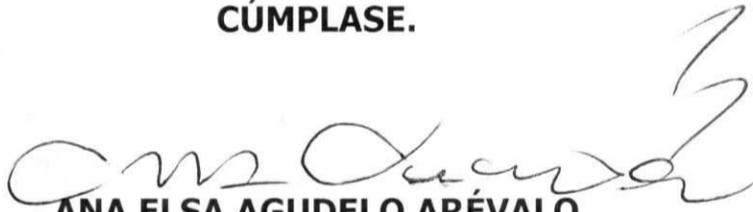
Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).-

Referencia: Aprobación de Conciliación Extrajudicial
Radicación: 11001 33 37 042 2018-00173-00
Convocante: AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1
Convocado: DIAN.

Revisado el trámite surtido en el asunto en cita, se observa que pese a haberse emitido auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial en cita, no se surte aún con respecto a dicha providencia el trámite de notificación establecido en el artículo 201 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho súrtase de inmediato el trámite de notificación del auto emitido el 17 de septiembre de 2018.

CÚMPLASE.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).-

Referencia: **Aprobación de Conciliación Extrajudicial**
Radicación: 11001 33 37 042 **2018-00173-00**
Convocante: AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1
Convocado: DIAN

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 05 Judicial II para asuntos administrativos.

De la Competencia

En primer lugar, en lo tocante a la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio debe atenderse el contenido del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, que señala:

"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

Ahora, siendo que el asunto de referencia se trata sobre una conciliación extrajudicial previa al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se tiene certeza también que corresponde su conocimiento a la Sección Cuarta, de conformidad con el artículo 155-4 del CPACA y el numeral 1 de la fase final del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]

Artículo 18. Atribuciones de las secciones: Las secciones tendrán las siguientes funciones. [...] **SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: [...] 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones."

II. ANTECEDENTES

La AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1, obrando a través de apoderado judicial, presentó el día 17 de abril de 2018, ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial, a fin de que la Dirección de Aduanas Nacionales revocara los actos administrativos Resolución 03-241-201-644-0-0911 de mayo 25 de 2017 y Resolución 03-236-408-601-1567 de diciembre 14 de 2017, mediante los cuales se impuso una sanción a favor de la Nación-DIAN, consistente en multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (f. 2).

HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la controversia jurídica, se transcriben en seguida:

3.1. Con la Resolución No. 00911 de mayo 25 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se resuelve sancionar a la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1, por valor de \$20.155.856,00, con base en el numeral 2.6., artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 y Resolución 0213 del 21 de enero de 2015. Se refiere la norma, a las sanciones aplicables a las Sociedades de Intermediación Aduanera, según establece la DIAN por, "presentar la Declaración de Importación de forma errada, generando con su conducta que a su mandante le fuera impuesta por la Administración Aduanera, un mayor pago de tributos y la sanción correspondiente"; lo cual se dio según la DIAN, que este proceso sancionatorio se derivara de la liquidación oficial de revisión de valor, en donde los conceptos de valor debieron ser declarados con exactitud por la Agencia de Aduanas.

3.2. Con el radicado No. 003E2017024327 de junio 20 de 2017, el Señor JUAN CARLOS ROMERO MORA, Representante Legal de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00911 de mayo 25 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que resuelve sancionar a la sociedad y ordena hacerle efectiva la póliza de disposiciones legales.

3.3. Sin atender las explicaciones presentadas, con la Resolución No. 03-236-408-601-1567 de diciembre 14 de 2017 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se confirmó la resolución sancionatoria, quedando así en firme la sanción a la sociedad y la efectividad de su póliza.

3.4. La Resolución No. 03-236-408-601-1567 de diciembre 14 de 2017 de la División de Gestión Jurídica, que puso fin al trámite ante la DIAN o sede administrativa, fue notificada por correo recibido en las oficinas de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1, el día el 20 de diciembre de 2017., con la guía de mensajería de la empresa InterRapidísimo No. 130004607753".

PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder otorgado por la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1 a la abogada Ivonne Natalia Ariza Murcia, identificada con la CC. 1.010.202.361 y TP. 283916.
2. Copia de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00911 de mayo 25 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria la Resolución No. 03-236-408-601-1567 de diciembre 14 de 2017 de la División de Gestión Jurídica, dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E.-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
3. Copia del radicado No. 003E2017024327 de junio 20 de 2017, el Señor JUAN CARLOS ROMERO MORA, Representante Legal de la Sociedad Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00911 de mayo 25 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que resuelve sancionar a la sociedad y ordena hacerle efectiva la póliza de Disposiciones Legales.
4. Copia de la guía de mensajería de la empresa Inter Rapidísimo No. 130004607753., con la cual se notificó por correo certificado la Resolución No. 03-236-408-601-1567 de diciembre 14 de 2017 de la División de Gestión Jurídica, con constancia de recibido el 20 de diciembre de 2017, que puso fin al trámite ante la DIAN o sede administrativa.

ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 12 de julio de 2018, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 05 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Sociedad Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1 y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (f. 79-81 y 20, 74-76), diligencia dentro de la cual se plasmó:

[...]

Comparece a la diligencia como representante legal de la convocante **AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1 (NIT 830.008.623-6)** el señor **JUAN CARLOS ROMERO MORA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.693.601**, quien aporta certificado de existencia y representación legal de la convocante, expedido el día 04 de julio de 2018 por la Cámara de Comercio de Bogotá en un total de seis (06) folios, quien revoca el poder otorgado a la doctora **IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA** y otorga en audiencia poder con facultad expresa para conciliar al doctor presente **CARLOS EDUARDO PLATA ORTEGÓN**, [...]

También comparece en representación de la convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, la doctora **INDIRA MAHELA GUEVARA VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.124.528**, portadora de la T.P No. **179.985** del C.S.J, de conformidad con el poder a ella conferido por el doctor LUIS CARLOS QUEVEDO CERPA, en calidad de Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

[...]

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, **en virtud de lo cual la parte convocante a través de su apoderado(a) manifiesta: "Se pretende con la presente petición, que en la audiencia de**

conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepte nuestros argumentos y se comprometa a REVOCAR los actos administrativos antes mencionados, previa aprobación del acuerdo conciliatorio por el juez administrativo correspondiente, lo que llevaría a la no imposición de la sanción y a la no efectividad de la garantía de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales. Esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

[...]

Se le concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocada para que manifieste la posición del Comité de Conciliación de su representada frente a lo pretendido por la parte convocante, quien manifiesta: [...]. Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación decidió PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA consistente en conciliar los efectos económicos de los actos contenidos en las Resoluciones No. 03-241-201-644-0-0911 del 25 de mayo del 2017 y 03-236-408-601-1567 del 14 de diciembre de 2017 proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, NO haciéndose exigible la sanción consistente en multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.155.856) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, ni la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL019887, Certificado 01 DL 036164 del 21 de noviembre de 2016, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a favor de la DIAN, al encontrarse que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria., certificación que aporto en un folio.[...]

Se concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las convocadas, quien manifiesta: "En cuanto a la propuesta de la convocada, se acepta como acuerdo total e integral la fórmula de conciliación"

La Procuradora teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio manifestado por la parte convocada, solicita su pronunciamiento respecto de lo previsto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, esto es indicar y justificar cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sirve de fundamento al acuerdo y precisar si con ocasión del acuerdo a celebrarse se produce la revocatoria total o parcial de las Resoluciones No. 03-241-201644-00911 del 25 de mayo de 2017 y la No. 03-236-4086011567 del 14 de diciembre de 2017; en virtud de ello ejerce el uso de la palabra la apoderada de la convocada, quien manifiesta: "Teniendo en cuenta la solicitud de la Procuradora se solicitará al Comité aclarar lo correspondiente a citar la causal de revocación señalada en el artículo 93 del C.P.A.C.A."

[...]

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial accede a la solicitud de suspensión de la audiencia, coadyuvada por el apoderado de la parte convocante, habida cuenta del posible ánimo conciliatorio de parte de la convocada, con el fin de que se acredite el cumplimiento del requisito previsto para la presente conciliación en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, esto es indicar y justificar cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sirve de fundamento al acuerdo y precisar si con ocasión del acuerdo a celebrarse se produce la revocatoria total o parcial de los actos acusados [...]"

Así, conforme se ve de a partir de las citas transcritas, ante el ánimo conciliatorio de ambas partes se desarrolló la diligencia satisfactoriamente, en el sentido de que las partes coincidieron en que debido al fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, la DIAN revocaría los actos administrativos que sustentan el pleito. No obstante, siendo que el Comité de Conciliación de la entidad no había establecido con certeza si la revocatoria de los actos sería total o parcial ni bajo

cuál causal del artículo 93 del CPACA se procedería a la revocatoria, se suspendió la audiencia de conciliación y se fijó como fecha para continuarla el día martes 17 de julio de 2018 a las 11:30 a.m.

Pues bien, llegado tal día, la diligencia en comento se continuó, en primer lugar se verificó la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales y el asunto concluyó de la manera en que sigue (f.107-108):

" La Procuradora teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio manifestado por la parte convocada, solicita su pronunciamiento respecto de lo previsto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, esto es indicar y justificar cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sirve de fundamento al acuerdo y precisar si con ocasión del acuerdo a celebrarse se produce la revocatoria total o parcial de las Resoluciones No. 03-241-201644-00911 del 25 de mayo de 2017 y la No. 03-236-4086011567 del 14 de diciembre de 2017; en virtud de ello ejerce el uso de la palabra la apoderada de la convocada, quien manifiesta: "Conforme lo señala el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se dio alcance a la certificación No. 7257 expedida con Acta No. 37 del 10 de julio de 2018 con el fin de señalar la causal de revocación prevista en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., presentando fórmula conciliatoria respecto de la solicitud que hoy nos ocupa. Aporto alcance certificación No. 7257 de fecha 16 de julio de 2018 en un folio" Se concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las convocadas, quien manifiesta: "En cuanto a la propuesta de la convocada, se acepta como acuerdo total e integral la fórmula de conciliación".

[...]

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial observa que el anterior acuerdo es total y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

[...]

En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta es total e integral, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues reconoce los derechos que tienen los convocantes y los parámetros de la fórmula conciliatoria se ajustan a las disposiciones legales y lineamientos jurisprudenciales sobre la materia. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los juzgados administrativos de Bogotá, para efectos de control de legalidad del acuerdo conciliatorio, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por lo cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). [...]"

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia en la solicitud con Radicación No. 125-2018 SIAF (11134) de 17 de abril de 2018, tramitada ante la Procuraduría 05 Judicial II para asuntos administrativos, y se firma el acta por quienes intervinieron.

III. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, dicho Estatuto

contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, entonces, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

a. Debida representación de las personas que concilian.

- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio.*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos de esta figura.

VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS CONCILIATORIOS

1. Capacidad para ser parte y para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Primero debe decirse que en el presente caso figura como parte convocante AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1 y, como convocada, la DIAN, realizando la conciliación ante la Procuradora 05 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Aquella funcionaria procedió en consecuencia, toda vez que coincide este despacho con que el acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes i) son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la convocante (folio 22-25) y con el Decreto 2117 de 1992 mediante el cual la DIAN se constituyó como Unidad Administrativa Especial y con la Resolución 000204 de octubre 23 de 2014, mediante la cual se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la DIAN; ii) fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial (f. 79-81 y 20, 74-76) y; iii) la conciliación se realizó ante autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 67 del expediente.

2. Caducidad para ejercer la acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Como pretensiones de la convocante, según se vio y de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 del C.P.A.C.A., tenemos la revocación de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00911 de mayo 25 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria Resolución No. 03-236-408-601-1567 de diciembre 14 de 2017 de la División de Gestión Jurídica, dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. Con lo cual se persigue la no imposición de la sanción y a la no efectividad de la garantía de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

Visto lo anterior, la eventual acción judicial consiste en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de declarar la nulidad de las resoluciones arriba mencionadas y de que, consecuentemente, se restablezca el derecho de la convocante no ser acreedora de la obligación de pagar la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.155.856) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, ni la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL019887, Certificado 01 DL 036164 del 21 de noviembre de 2016, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a favor de la DIAN.

Visto lo anterior, la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho está regulada mediante el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que el término para presentar la demanda es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De esta manera, el término de cuatro (04) meses ha de contarse a partir de la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite ante la DIAN o sede administrativa, es decir el día 20 de diciembre de 2017, de acuerdo con la copia de la guía de mensajería de la empresa Inter Rapidísimo No. 130004607753., con la cual se notificó por correo certificado la Resolución No. 03-236-408-601-1567 de diciembre 14 de 2017 (folio 66).

Así las cosas, siendo que i) la finalización del término de caducidad habría tenido lugar el 21 de abril del 2018, ii) que la solicitud de conciliación extrajudicial se

radicó el 21 de abril del 2018 (folio 69), queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, en relación con los recursos en cabeza de la DIAN.

Encuentra el despacho que la formula conciliatoria acordada entre las partes consistió en conciliar los efectos económicos de los actos contenidos en las Resoluciones No. 03-241-201-644-0-0911 del 25 de mayo del 2017 y 03-236-408-601-1567 del 14 de diciembre de 2017 proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, no haciéndose exigible la sanción consistente en multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.155.856) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, ni la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL019887, Certificado 01 DL 036164 del 21 de noviembre de 2016, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a favor de la DIAN.

El anterior acuerdo, que jurídicamente se materializa mediante la revocatoria directa de los actos administrativos en cuestión bajo los preceptos contenidos en el numeral 01 del artículo 93 del CPACA, que se copia a continuación:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

[...]

Pues bien, las partes coincidieron que los actos administrativos llamados a ser revocados por parte de la administración tributaria contrarían la ley, por cuanto encontraron que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria. Esta aseveración tiene lugar, con base en lo prescrito por el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, el cual se transcribe en seguida:

ARTICULO 478. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el

término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

La acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 482-1 del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración.

Atendiendo lo dispuesto por la norma, ha de entenderse que la facultad sancionatoria de la administración tributaria, podía ejercerse únicamente dentro de los 3 años siguientes a la comisión de la infracción aduanera. En tal sentido, se tiene que el hecho materia de investigación fue la actuación de la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1 durante el trámite de la declaración de legalización con número de formulario pre-impreso 05007004678919 de junio 08 de 2012, corregida mediante la Declaración de legalización-corrección autoadhesivo No.14011052663138 de junio 15 de 2012, número de formulario pre-impreso 05007004678933. A través de tales declaraciones se legalizó el automotor Toyota, Land Cruiser, de placas EKW-073, motor IKD-1439805, chasis VIN, serial No. JTEBZ23J400105934.

Pues bien, la infracción alegada por la DIAN es la contenida por el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, la cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

[...]

2 Graves:

[...]

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

En tal sentido, entendieron ambas partes que, de conformidad con la jurisprudencia vinculante del Consejo de Estado¹, la comisión del hecho mediante el cual la parte convocante hizo incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras fue precisamente la incorrecta declaración de legalización del bien que, posteriormente, fue objeto de decomiso. En tal sentido, siendo que la declaración de importación finalmente tuvo lugar el día 15 de junio de 2012, tuvieron por cierto las partes que a partir de aquel momento la

¹ Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 23 de febrero de 2012, expediente 2004-00344. Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 19 de junio de 2008, expediente 2001-04415. Providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 13 de julio de 2000, expediente con número de radicación interna 5876.

administración aduanera contó con tres (3) años para ejercer la acción administrativa sancionatoria, la que finalmente se consolidó mediante la imposición de las sanciones contenidas en la Resolución No. 00911 de mayo 25 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación: es decir, por fuera del término de tres (3) años, que finalizó el 15 de junio de 2015.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, tendiente a revocar los actos contenidos en las Resoluciones No. 03-241-201-644-0-0911 del 25 de mayo del 2017 y 03-236-408-601-1567 del 14 de diciembre de 2017 proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, considerando que era contrario a la Ley el hacer exigible la sanción consistente en multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de veinte millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos M/CTE. (\$20.155.856) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, ni la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL019887, Certificado 01 DL 036164 del 21 de noviembre de 2016, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a favor de la DIAN.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes no resulta lesivo para los intereses de la entidad, toda vez que no desconoce los parámetros jurisprudenciales para el reconocimiento de operancia del fenómeno de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria y se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan lo convenido.

4. Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. Soporte documental

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado. Es así como, además de ajustarse a las leyes, de no estar la acción caducada y de no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

De manera que, visto el acervo probatorio del caso de estudio, se cumple con este presupuesto, toda vez que el debate es de puro derecho y se sostiene sobre i) los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00911 de mayo 25 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria la Resolución No. 03-236-408-601-1567 de diciembre 14 de 2017 de la División de Gestión Jurídica, dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN (folios 26-39 y 55-65) y; ii) el recurso de reconsideración interpuesto por el Representante Legal de la Sociedad Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1, contra la Resolución No. 00911 de mayo 25 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que resuelve sancionar a la sociedad y ordena hacerle efectiva la póliza de Disposiciones Legales, al que le corresponde número de radicado No. 003E2017024327 de junio 20 de 2017 (folio 40-54).

En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1 y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, ante la Procuraduría 05 Judicial II para asuntos administrativos, los días 12 y 17 de julio de 2018.

En consecuencia el **Juzgado Cuarenta y dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado los días 12 y 17 de julio de 2018, ante la Procuraduría 05 Judicial II para asuntos administrativos, entre Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1 y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** terminado el proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO de las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
05 OCT 2018
 JUAN EDUARDO LUIS CARDONA Secretario Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Circuito de Bogotá

² MCA

²Esta providencia fue notificada en estado electrónico el **05 OCT 2018** en la página web www.ramajudicial.gov.co. Gabriela Castellanos Navarro – Secretaria (E).

